



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 28/10/2020

Entre: 28/10/2020 Y 28/10/2020

121

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140062600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ELISEO ALARCON PACHON Y OTRO	CONJUNTO RESIDENCIAL	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 17:13:43.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020150026300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ESCOBAR BETANCOURT	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 13:34:47.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020150072000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FARID MENDEZ LUGO	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 15:35:52.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020160025300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 15:07:16.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020160046200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBIA MARIA SILVA SILVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 14:55:46.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020170038700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO AROCA GUZMAN A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 10:14:36.	26/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020170038700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO AROCA GUZMAN A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 13:24:17.	26/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	1
41001233300020180039000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARTURO CONDE GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 17:43:55.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020190032300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVIRA CALDERON DE PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 17:26:59.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020200004800	ACCION	Sin Subclase de Proceso	DE OFICIO	CITADOR DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 15:55:39.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200075200	ACCION	Sin Subclase de Proceso	DE OFICIO	MARTHA ROCIO BAUTISTA ZUÑIGA	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 13:14:57.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020200077600	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	DECRETO No. 433 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 07:19:20.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	
41001233300020200078900	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	DECRETO No. 456 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 15:14:18.	27/10/2020	28/10/2020	28/10/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Popular
Demandante	Eliseo Alarcón Pachón y otros
Demandado	Conjunto Residencial Altos de Tivoli y otros
Radicación	41 001 23 33 000 2014 00626 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia de verificación

El 23 de enero de 2020 en audiencia de verificación se suspendió dicha diligencia y se fijó fecha para continuarla el día 29 de abril de 2020 a las 8:00 a.m., audiencia que no se efectuó dada la suspensión de términos en todo el territorio nacional ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencias y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para continuar la audiencia de verificación.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados para continuar la audiencia de verificación que se realizará **el día viernes veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez (10:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Eliseo Alarcón Pachón y otros	
	Demandado: Conjunto residencial Altos de Tivoli y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00626 00	

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción	Ejecutivo	
Ejecutante	Registraduría Nacional del Estado Civil	
Ejecutado	William Escobar Betancourt	
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00263 00	
Asunto	Abstiene librar mandamiento de pago y termina proceso	N°. A-258.-
Acta de Sala No.	061.-	De la fecha

1. PETICIÓN (f. 1 cuad. ejecutivo).

El apoderado de la parte demandada en el proceso ordinario – Registraduría Nacional del Estado Civil-, aquí parte ejecutante, solicita, a través de memorial del 9 de marzo de 2020, se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor William Escobar Betancourt, pretendiendo lo siguiente:

“Agencia en derecho de primera instancia, liquidadas el 21 de febrero de 2020, numeral segundo de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, en un (01) salario mínimo legal mensual vigente por \$877.803,00.

Más los intereses legales liquidados y que se causen a partir de la fecha en que quedó en firme (...).”

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. La Corporación mediante sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2019 (fs. 346 a 354 cuad. N° 2 de 1° inst.), la cual quedó debidamente ejecutoriada según constancia secretarial el 19 de febrero de 2020 (f. 362 cuad. N° 2 de 1° inst.), negó las pretensiones de la demanda, dio terminado el proceso y, condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante – William Escobar Betancourt-.

2. Tal decisión quedo ejecutoriada el 19 de febrero de 2020, según constancia secretarial del 20 de mismo mes y año.

3. En cumplimiento de la orden en sentencia, la Secretaría de la Corporación procedió a efectuar la liquidación en costas así (f. 363 cuad. N° 2 de 1° inst.):

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil	
	Demandado: William Escobar Betancourt	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00263 00	

A FAVOR DE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			
A CARGO DE:	WILLIAM ESCOBAR BETANCOURT			
	CONCEPTO	FOLIO	VALOR PARCIAL	VALOR TOTAL
	AGENCIAS EN DERECHO			\$877.803
	UN (1) SMLMV	354 VTO	\$877.803	
	GASTOS DE NOTIFICACIONES Y TRASLADOS			\$-
			\$-	
	AUTENTICACIÓN DE FOTOCOPIAS			\$-
				\$-
	ARANCEL JUDICIAL			\$-
			\$-	
	HONORARIO AUXILIARES DE LA JUSTICIA			\$-
				\$-
	TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS			\$877.803

4. Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas, providencia que quedó ejecutoriada el 2 de marzo de la misma anualidad según constancia secretarial a folio 369 del cuad. N° 2 de 1° instancia.

5. Ahora bien, el artículo 104 del CPACA., en el numeral 6° establece que esta jurisdicción también conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”.

6. No obstante lo anterior, tal prerrogativa debe entenderse en conjunto con lo determinado en el artículo 297 *ib.*, en cuanto señaló que prestan mérito ejecutivo las sentencias “mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas de dinero” (*negrillas de la Sala*)

7. En esa medida, si bien la sentencia objeto de la presente solicitud fue proferida por esta Corporación, la misma no compete a esta jurisdicción, por cuanto la condena impuesta recae sobre un particular desprovisto de función administrativa alguna y, por ende, no es posible de acceder a librarse el mandamiento de pago solicitado.

8. En consideración de lo anterior, sería del caso remitir el expediente a la justicia ordinaria, sino fuera porque el apoderado ejecutante, mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020 (fs. 3 al 6 cuad. ejecutivo), solicita “la terminación del proceso (...), por pago total de la obligación por parte del demandado”, anexando copia del recibo de pago de fecha 05-06-2020”.

9. Por lo anterior, como según la parte ejecutante, el señor William Escobar Betancourt –parte ejecutada-, cumplió la obligación pretendida disponiendo el pago de la suma de \$877.803,00 a través del Banco Agrario de Colombia, anexando para tal fin el comprobante N° 97550652 de fecha 5 de junio de 2020 (f. 5 cuad. ejecutivo), ha desaparecido la obligación que motiva la petición, haciendo inocua la necesidad de su remisión a la jurisdicción ordinaria.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Ejecutivo	
	Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil	
	Demandado: William Escobar Betancourt	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00263 00	

10. Así las cosas, la Sala se abstendrá de librar el mandamiento de pago inicialmente solicitado y de remitir el presente proceso a la justicia ordinaria, dando por terminada la actuación.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de competencia de esta jurisdicción y, dada la petición del apoderado ejecutantes de pago de la obligación que genera la inexistencia de la misma, abstenerse de remitirse el presente proceso a la jurisdicción ordinaria.

SEGUNDO: DESE por terminado el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REGRÉSESE** nuevamente al archivo el expediente, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Jhon Farid Méndez Lugo
Demandado	Dian
Radicación	41001 23 33 000 2015 00720 00
Asunto	Auto concede recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de marzo de 2020 (fs. 1245 a 1258).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación no es de carácter condenatorio conforme el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, y teniendo en cuenta que dicho recurso se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Repetición
Demandante	Empresas Públicas de Neiva ESP
Demandado	Juan Carlos Herrera Gutiérrez
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00253-00
Asunto	Auto fija fecha audiencia conciliación

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 392), y de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que establece “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso*” se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a Audiencia de conciliación que se realizará **el día viernes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Repetición	
	Demandante: Empresas públicas de Neiva ESP	
	Demandado: Juan Carlos Herrera Gutiérrez	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00253 00	

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado José William Sánchez Plazas con T.P. 54.884 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandante conforme el poder a folios 385 y ss.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Libia María Silva Silva
Demandado	UGPP
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00253-00
Asunto	Auto fija fecha audiencia conciliación

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, que establece “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso*” se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a Audiencia de conciliación que se realizará **el día viernes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vinculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Libia María Silva Silva	
	Demandado: UGPP	
Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00462 00		

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICADO : 410012333000-2017-00387-00
ASUNTO : AUTO REQUIERE

1. ANTECEDENTES

Como respuesta al requerimiento ordenado en auto del 12 de diciembre de 2019, Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional Señor **Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez**, frente al cumplimiento del citado fallo, el 27 de julio de 2020 la dirección jurídica del DISAN remite el oficio Radicado No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020, indicando:

*“Mediante oficio n° 9198 la Dirección General de Sanidad Militar DIGSA informa a esta Dependencia que, el nuevo operador logístico ETICOS - UT con el cual tiene contrato vigente, emitió concepto frente al medicamento amparado al actor, bajo a orden tutelar de la referencia, a partir del cual informa que “el laboratorio Bristol Myers Squibb, el día 06 de mayo (...) informó la discontinuación de venta y distribución en Colombia del medicamento Coumandin en todas sus presentaciones” en ese sentido, el medicamento puntual requerido por el tutelante. **“Finalmente y como alternativa se somete a consideración de la DIGSA para que se proceda se ordene conforme corresponda, que actualmente se encuentra disponible en el inventario del dispensario, el medicamento ofertado WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)” (Anexo 1)”***

Dicha información fue puesta en conocimiento del accionante con auto del 29 de julio de 2020, quien, por intermedio de su apoderado en correo electrónico del 5 de agosto de 2020, señalando que *“desde la fecha 14 de agosto del 2019 hasta 05 de agosto del 2020 la entidad dejó de proveer los medicamentos y desactivaron los servicios médicos de mi prohijado¹.”*

2. CONSIDERACIONES

¹ Documento No. 5 Expediente electrónico.

Por todo lo anterior, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las gestiones adelantada con el fin de ordenar el suministro del medicamento **WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)** que conforme al oficio No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020, se encuentra disponible en el dispensario.

Así mismo, certificar el estado actual de la afiliación a los servicios de salud del señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN identificado con CC No. 83.092.131

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las gestiones adelantada con el fin de ordenar el suministro del medicamento **WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)** que conforme al oficio No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020, se encuentra disponible en el dispensario.

Así mismo, certificar el estado actual de la afiliación a los servicios de salud del señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN identificado con CC No. 83.092.131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arturo Conde Gutiérrez
Demandado	Departamento del Huila
Radicación	41 001 23 33 000 2018 00390 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia de testimonio

El 13 de febrero de 2020 en audiencia de pruebas se suspendió el testimonio del señor Martín Hernando Londoño Chávarro fijando fecha para ser continuada el día 26 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., diligencia que no pudo realizarse con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y en atención a ello el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos en todo el territorio nacional mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencias y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para realizar la recepción del testimonio del señor **Martín Hernando Londoño Chávarro**.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados, a la audiencia de recepción de testimonios que se realizará **el día martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la plataforma o sistema “LIFE SIZE” cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Arturo Conde Gutiérrez	
	Demandado: departamento del Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00390 00	

permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Citar a través del apoderado de la parte demandada, para la recepción del testimonio al señor **Martín Hernando Londoño Chávarro**.

Se citará al testigo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP; sin embargo el apoderado del ente territorial demandado tiene el deber de hacerlo comparecer a la audiencia virtual, indicándole que en la mencionada fecha y a partir de la citada hora debe estar disponible para que se conecte de tal manera que debe suministrar al despacho, con suficiente antelación la dirección electrónica o canal donde van a estar a disposición de rendir su testimonio o facilitar esa conexión para que se pueda recibir la versión.

CUARTO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado Nelson Francisco Rincón Moreno como apoderado del Departamento del Huila conforme memorial a folio 269 vto.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvira Calderón de Perdomo
Demandado	UGPP
Radicación	41 001 23 33 000 2019 00323 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia de testimonio

El 24 de febrero de 2020 en audiencia de inicial se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 26 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., diligencia que no pudo realizarse con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y en atención a ello el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos en todo el territorio nacional mediante Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que conlleva a la realización de audiencias y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados, a la audiencia de pruebas que se realizará **el día martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Elvira Calderón de Perdomo	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2019 00323 00	

des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Disciplinario
Demandante	De oficio
Demandado	Citador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00048 00
Asunto	Auto fija fecha

Mediante providencia de marzo 9 de 2020 se fijó fecha para oír en versión libre al Dr. Franklin Nuñez Ramos Secretario de la Corporación y a Sergio Charry Covaleda Citador de la misma, para el día 13 de abril de 2020, dado que El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020 suspendió los términos en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia del virus Covid-19, atendiendo la emergencia sanitaria a nivel mundial, la cual fue declarada en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

El presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que conlleva a la realización de audiencia y diligencias judiciales priorizando el medio virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de versión libre.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a los señores Franklin Nuñez Ramos, Secretario de la Corporación y a Sergio Charry Covaleda Citador de la Corporación, para audiencia de versión libre que se realizará **el día viernes veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

Igualmente se allegará a los citados con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Disciplinario	
	Demandante: De oficio	
	Demandado: Citador Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00048 00	

SEGUNDO: Los citados deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Requerir al área de Talento Humano certifique la calidad de empleado público de los señores Franklin Núñez Ramos y Sergio Charry Covaleda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Disciplinario
Demandante	De oficio
Investigados	Martha Rocío Bautista Zúñiga
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00752 00
Asunto	Abre preliminares

De conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley 270 – Estatutaria de la Administración de Justicia- y el 150 del código disciplinario único –Ley 734 de 2002 -,

Se resuelve:

Adelantar indagación preliminar, disponiendo la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oír en exposición libre a Martha Rocío Bautista Zúñiga, Escribiente de la Corporación. Para tal fin, fíjese el día viernes **19 de noviembre** de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana. Cítese en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

Igualmente se allegará a los citados con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

La citada deberá garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acredite su calidad para comparecer a la misma.

2. Acreditar la calidad de empleado público de la citada Martha Rocío Bautista Zúñiga. Para tal fin solicítese a Talento Humano certificado en tal sentido.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Disciplinario	
	Demandante: De oficio	
	Demandado: Martha Rocío Bautista Zúñiga	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00752 00	

3. Realizar toda otra diligencia que se considere pertinente para los fines del presente trámite.
4. Notificar personalmente a Martha Rocío Bautista Zúñiga lo decidido en esta providencia para los efectos del artículo 92 y en acatamiento del artículo 101 de la ley 734 de 2002.
5. Notificar esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 433 DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE PITALITO (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00776-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 433 del 21 de septiembre de 2020*, por el cual "SE ADOPTAN Y SE ARTICULAN LAS MEDIDAS DEL GOBIERNO NACIONAL CONTENIDAS EN EL DECRETO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIMEDIOLOGICA CAUSADA POR EL COVID- 19, EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El 21 de septiembre de 2020, el Alcalde de Pitalito expidió el Decreto 433, acogiendo las medidas adoptadas por Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria; particularmente, en la nueva fase de aislamiento selectivo con distanciamiento social (con el propósito de evitar el contagio y propagación del *covid19*, teniendo en cuenta la reapertura de la vida productiva).

Esa determinación se fundamentó en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994 (modificada por la Ley 1551 de 2012), 715 de 2001, 1523 de 2012, 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Circular 005 del 11 de febrero de 2020, Resolución 385, 844 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y el Decreto Presidencial 417, 1168 de 2020.

En concreto, adoptó en la jurisdicción de esa localidad las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 1168 de 2020 (nueva fase de aislamiento selectivo); ordenando el "...aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para todas las personas (habitantes, residentes, y visitantes) en el municipio de Pitalito, consistente en cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento ciudadano en el espacio público y establecimientos abiertos al público, durante la fase crítica de propagación de la

pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, propuesto inicialmente hasta el lunes 30 de noviembre de 2020...”

De otro lado:

i) reiteró el uso obligatorio del tapabocas, los sectores no autorizados para entrar en funcionamiento (bares, discotecas etc), el aforo máximo en los establecimientos y el distanciamiento mínimo entre personas.

ii) ordenó a la secretaria de gobierno e inclusión social ejercer el respectivo control en el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en el municipio.

iii) ordenó a la secretaria de desarrollo económico y competitividad la coordinación en el diseño, implementación y ejecución de una estrategia de prevención en el contagio en la zona rural.

iv)prohibió el estacionamiento de vehículos en la zona céntrica del municipio y suspendió temporalmente la “zonas azules”. Esta última, en el término de las fases de prevención, mitigación, contención, recuperación y rehabilitación de la pandemia.

v) prohibió el consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes en zona publica y establecimientos, a partir del 1° de septiembre y hasta el término del aislamiento preventivo selectivo con distanciamiento individual responsable.

vi) Implementó la modalidad de *pico y cédula* para ingresar a los establecimientos de comercio (de lunes a sábado). Excluyendo de la medida la “atención a restaurantes, oficios religiosos (templos), estaciones de servicio, las entidades de salud (EAPB), farmacias y personas vinculado a las estrategias en salud para prevención del contagio por coronavirus, organismos de seguridad, socorro y en consecuencia la atención para acceder a los servicios ofrecidos se deberá prestar con normalidad...”.

vii) Reiteró la protección al personal de salud y las sanciones ante cualquier acto de discriminación y/o obstrucción en el ejercicio de sus derechos.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través del acta de reparto del 14 de octubre de la presente anualidad se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido el 21 del mismo mes y año.

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, prescribe que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³".

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”¹.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 0433 del 21 de septiembre de 2020, el Alcalde de Pitalito adoptó en esa jurisdicción las determinaciones contenidas en el Decreto Nacional 1168 de 2020, e implementó las medidas relacionadas ad supra.

b.- No obstante que en el referido acto se afirma que esas medidas replican las decisiones adoptadas en el orden nacional; no existe duda que el burgomaestre se apoyó en el marco constitucional y legal ordinario; porque en ninguno de sus apartes se desarrolla concretamente el mencionado decreto. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que se esgrime es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

En tal virtud, es menester colegir que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas* pretenden conjurar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19* por causa de la reapertura gradual y progresiva del sector productivo en dicho municipio; esas determinaciones se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica (el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 215 superior, expiró el 6 de junio de 2020: Decreto 637 del 6 de mayo de 2020).

000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad

Autoridad: Alcaldía de Pitalito- Decreto 433 del 21 septiembre de 2020

Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00776-00

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo del estado de excepción ni en los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 433 del 21 de septiembre de 2020, expedido por el Alcalde de Pitalito (Huila), por las razones expuestas. Sin perjuicio de que quien esté interesado, pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones sea procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 456 DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
Radicación: 410012333-000-2020-00789-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 456 del 21 de octubre de 2020*, "POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN MEDIDAS PROVISIONALES PARA AFRONTAR EL PICO DE CONTAGIO POR EL COVID-19, EN EL MUNICIPIO DE PITALITO", es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 315 de la Carta Política, y de las atribuciones conferidas por las Leyes 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012, 1551 de 2012, 1801 de 2016 y los Decretos Nacionales 780 de 2016 y 1168 del 25 de agosto de 2020¹; el 21 de octubre hogaño el alcalde de Pitalito (H) expidió el Decreto 456, adoptando medidas provisionales para afrontar el pico de contagio por el *covid-19*.

En concreto, declaró ley seca (prohibición de consumo y expendio de bebidas alcohólicas) del 23 al 26 de octubre y del 30 del mismo mes al 2 de noviembre de 2020; limitó la circulación de personas y vehículos el 23, 24, 25 30 y 31 de octubre y 1º y 2º de noviembre (entre las 7 de la noche y las 5 de la mañana); advirtiendo que se prestará atención presencial las 24 horas en las EAPB, en las IPS, en las droguerías, en las estaciones de servicio y los profesionales independientes de la

¹ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"

salud. Instó a los establecimientos públicos para que se abstengan de convocar o propiciar eventos que generen aglomeraciones (especialmente de niños y adolescentes); invitó a los ciudadanos a cumplir las medidas para evitar la propagación del virus (aislamiento selectivo individual responsable, autoaislamiento preventivo de personas con síntomas, distanciamiento social mínimo de 2 metros, prescindir de contacto físico, lavado frecuente de manos, uso adecuado y permanente del tapabocas, desinfección al ingresar a las viviendas, entre otras). Finalmente, señaló que el incumplimiento de las medidas (catalogadas como "ORDEN DE POLICÍA") acarrearán las sanciones previstas en el artículo 35-2º de la Ley 1801 de 2016.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación dentro de las 48 horas establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través del acta de reparto del 22 de octubre de la presente anualidad se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 23 del mismo mes. En tal virtud, se debe analizar si es pasible del control inmediato de legalidad.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²".

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

"Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las "*medidas de carácter general*", no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción"³.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 456 del 21 de octubre de 2020, el alcalde de Pitalito (H) adoptó las medidas administrativas y sanitarias relacionadas ad supra.

b.- No obstante que en el referido acto se aduce que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones nacionales (Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020¹); se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se infiere que haya desarrollado concretamente el mencionado decreto legislativo. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016. Disposiciones que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

Así las cosas, es menester colegir que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

¹ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 456 del 21 de octubre de 2020, expedido por el Alcalde de Pitalito (Huila). Sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado